

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2018 – 00213 00

En atención al desistimiento de las pretensiones de la demanda por la parte actora y de conformidad con lo normado en el artículo 316 del C.G.P. se considera lo siguiente:

1. En auto del 25 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago, según lo solicitado por INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S, en contra del señor RICARDO ROJAS PARRA, amén de un título valor cuya suscripción se le imputó.
2. Conocido el deceso del demandado y adoptadas las medidas de saneamiento de rigor, en auto del 8 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de sus herederos indeterminados.
3. Integrado el contradictorio con la Corporación de Fomento Cultural CORFOMENTO como heredero de mejor derecho en la sucesión del señor Rojas Parra (q.e.p.d.) se adelantó el trámite pertinente hasta el decreto de pruebas.
4. En correo del 9 del mes de septiembre de 2021 el apoderado de la señora Claudia Patricia Benavides González allegó el oficio No. 0951 expedido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, comunicando el embargo de los derechos o créditos que puedan llegar a corresponder a la INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S. en el trámite del proceso ejecutivo.
5. En auto del 7 de febrero de 2022 se tomó atenta nota del embargo de derechos y créditos que llegasen a corresponder a la accionante INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S., conforme a lo comunicado por el juzgado laboral.
6. En correo del 7 de febrero de 2022 se aportó documento suscrito por el apoderado de CORFOMENTO y la apoderada judicial de CONVIVIENDA

¹ Estado electrónico del 14 de marzo de 2022

S.A.S., en la que esta última parte desiste de las pretensiones de la demanda, con la coadyuvancia de su contraparte, solicitando se levanten las medidas cautelares, se devuelvan los dineros a la demandada y no se condene en costas.

7. Por su parte, en audiencia del 15 de febrero de 2022 se tomaron sendas determinaciones, de cara al embargo de créditos del demandante, entre otras, ponerle en conocimiento a la acreedora en el proceso ejecutivo laboral el desistimiento presentado.
8. De esta manera, en memorial del 18 de febrero siguiente, el apoderado de la señora Claudia Benavidez, acreedora en el proceso laboral y tercera interesada, se opuso al desistimiento de las pretensiones, toda vez que, aduce, se presentó con posterioridad a la comunicación de la medida cautelar adoptada por el juzgador laboral; y consideró que de accederse a la aplicación de esta figura de terminación del proceso, se vulneraría el derecho que da la cautela a su representada y la garantía del cumplimiento de la obligación demandada.
9. De esta oposición se le dio traslado a las partes, siendo descrito por la demandada, quien solicitó su despacho desfavorable, atacó la legitimación de la tercera para oponerse, puso de presente que se tachó de falsedad el título ejecutivo y aclaró que su representada no tiene relación alguna con la acreedora laboral y por tanto, su patrimonio no puede verse afectado.

Ahora bien, el artículo 314 del C.G.P., refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso responde a los siguientes elementos que lo conforman: a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. b) Es incondicional. c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no. d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Para el presente caso, considera este Estrado, en primera medida, que la señora Claudia Benavidez, acreedora en el proceso laboral, está legitimada para intervenir en el presente trámite, pero únicamente circunscrita a lo que la medida cautelar decretada a su favor y la terminación del proceso refiere. Empero, en segunda medida, se estima que no existe circunstancia alguna que impida el **desistimiento** de las pretensiones ejecutivas por parte del accionante. Y es que, si bien, existe medida cautelar de embargo del crédito que pudiese corresponder a la parte ejecutante, a favor del proceso ejecutivo laboral, lo cierto es que ello no es obstáculo para procurar tales efectos, en tanto que, por un lado, concurren las circunstancias del artículo 314 del C.G.P., pues la actora desiste incondicionalmente de sus pedimentos y no existe norma que disponga la connivencia del acreedor de un proceso alterno; y por otro lado, a diferencia de la terminación del proceso por transacción o pago, en el sub examine, con el desistimiento el acreedor acepta los efectos de una sentencia absolutoria del ejecutado, siendo que no aparece desembolso alguno de la ejecutada a su acreedor, que por contera hubiera dado lugar a considerar un posible trasgresión al derecho de persecución de la prenda general del deudor por la acreedora laboral.

En este sentido, no desconoce el Juzgado el antecedente jurisprudencial contenido en la sentencia de tutela STC16704 de 2014, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se entiende que los supuestos de hecho que la suscitaron difieren de los aquí considerados. Con todo, no debe perderse de vista que se ha garantizado la participación de la tercera interesada, previo a la presente determinación, dándosele a conocer de la solicitud de desistimiento de las pretensiones y escuchándosele en su oposición, **y de ser el caso, a través de los mecanismos legales frente a esta determinación.**

Por todo lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO en virtud del **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda propuesta en el proceso de la referencia por la activa.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De haber **embargo de remanentes o de obligaciones fiscales**, pónganse a disposición de la autoridad requiriente. Condénase en perjuicios a la actora.

De no existir embargo de remanentes o prelación de crédito de la DIAN póngase a disposición del juicio sucesorio del señor Ricardo Rojas Parra (QEPD) los títulos judiciales a disposición del presente asunto.

Por sustracción de materia no hay lugar a la caución ordenada.

Tercero: SIN COSTAS conforme lo peticionado por las partes de consuno.

Cuarto: ORDENAR la comunicación de esta providencia, en forma inmediata, vía correo electrónico al Ministerio Público, interviniente en el presente proceso y al apoderado judicial de la señora Claudia Benavidez, acreedora en el proceso laboral, sin perjuicio de su notificación en estado.

Quinto: OFICIAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito comunicándole lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eff84c2a535732153e82baa0adb5d6ac66b9dcbe27fd9b78ccf718e5e95046a**

Documento generado en 11/03/2022 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>